

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Administración.—Sección 2.ª—Negociado 2.º

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cordovilla la Real, de esa provincia, contra la providencia dictada por V. S. por la que se ordenó el reintegro por aquella Corporación á D. Saturnino Ruíz de la suma de 46.484 pesetas 68 céntimos, la expresada Sección ha emitido el siguiente informe:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 28 de Febrero próximo pasado se consulta á la Sección en el recurso de alzada del Ayuntamiento de Cordovilla la Real, contra una providencia del Gobernador civil de Palencia en que se ordena el reintegro á D. Saturnino Ruíz de 46.484 pesetas, resultando de los antecedentes:—Que por Real orden de 16 de Febrero de 1878 se autorizó al Ayuntamiento referido para retirar de la

Caja general de Depósitos la tercera parte en metálico de sus Propios enajenados, lo que tuvo efecto en 28 de Abril del mismo año, entregándose á D. Joaquín Belio, apoderado del Ayuntamiento, la cantidad de 34.428 pesetas y 43 céntimos.—Que no habiendo ingresado esta suma en arcas municipales y concedor el Ayuntamiento de que había pasado á poder de D. Saturnino Ruíz, también apoderado del Ayuntamiento en el período de 1869 á 1881 y ex-Alcalde y ex-Secretario de la Corporación, requirió á aquél para que rindiera sus cuentas por la tercera parte del 80 por 100 de Propios y por lo cobrado á título de intereses de las inscripciones intransferibles de la Deuda pública, y no habiéndolo hecho D. Saturnino se entabló contra él la vía de apremio, cuyo resultado fué que satisficiera en 15 de Diciembre de 1881 38.428 pesetas por el capital de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, 675 pesetas por réditos de medio año y 1.289 pesetas de costas, ó sea en junto la suma de 40.392 pesetas, alzándose el embargo de sus bienes según consta por oficio del Alcalde al Gobernador de 28 de Octubre de 1882, en que consta que se retenían únicamente cincuenta cargas de trigo para responder de las costas del expediente que se continuaba contra D. Saturnino hasta llegar á la liquidación definitiva de su cuenta como apoderado.—Que el Ayuntamiento, deseoso de obtener

este resultado, no obstante faltar en el Archivo municipal libros de actas y otros muchos documentos, formalizó una cuenta general á Ruíz, cuyo cargo ascendía á 49.596 pesetas después de deducidas las 39.103 pesetas, que era el total recaudado por la vía ejecutiva, exceptuando las 1.289 pesetas de costas. Como consecuencia de esta cuenta Ruíz formalizó la suya con un saldo á su favor de 5.737 pesetas. En el cargo de esta cuenta, fólío 42 del legajo 2.º y en la 2.ª de las observaciones que la acompañan suscritas por Ruíz, éste confiesa y reconoce que había tenido en su poder á disposición del Ayuntamiento el capital de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, ó sean las 38.428 pesetas retiradas de la Caja de Depósitos.—Que remitido en tal estado el expediente á la Diputación provincial para que ésta informara, lo verificó en 4 de Septiembre de 1882, practicando una liquidación que estimó la única, verdadera y legal, acordando que el capital de Propios debía reintegrarse á la Caja de Depósitos y que hallaba excesiva la suma de 3.458 pesetas devengada en concepto de Agencia por Don Joaquín Belio. En dicha liquidación se cargan á Ruíz las 38.428 pesetas retiradas por Belio; se le admiten como data la anterior suma de 3.458 pesetas; se le computan desde Abril de 1878 á Diciembre de 1881 los intereses al 4 por 100 del capital principal, que

para este efecto se fija en la suma de 39.103 pesetas obtenidas por el apremio, y en definitiva se fija un débito á favor del Ayuntamiento de 4.974 pesetas y 68 céntimos, como resultado de la liquidación entre Ruíz y el Ayuntamiento, por todo lo cobrado por el primero de la tercera parte del 80 por 100 de Propios y de los intereses de las inscripciones de la Deuda. El Gobernador, en 26 de Septiembre, conformándose con el dictamen precedente declaró á Ruíz responsable de las 4.974 pesetas y dispuso que una vez ingresadas se alzara definitivamente el embargo de todos sus bienes.—Que el Ayuntamiento y Ruíz se alzaron de la anterior resolución, presentando el segundo una nueva cuenta en que también se reconoce tenedor del depósito retirado, y presenta un saldo á su favor de 44.157 pesetas.—Que por Real orden de 17 de Febrero de 1885 se resolvió en conformidad á lo consultado por esta Sección que se confirmaba la providencia apelada “sin perjuicio de cualquiera rectificación ulterior, si con referencia á las cuentas municipales y á los libros de contabilidad presentase Ruíz documentos que de un modo cierto y positivo acrediten algún descargo en su cuenta.”—Al amparo de esta cláusula y contraviniendo esencialmente al precepto de la Real orden, el Gobernador consintió que Ruíz presentara una tercera cuenta, legajo 3.º, fólío 224, en la que aus

mentando considerablemente la data con carta de pago expedida por la Administración provincial de Hacienda y que certifican solamente de pagos hechos por Ruíz como apoderado del Ayuntamiento, pero que no expresan que los fondos eran de la propiedad de Ruíz, fijó un saldo á favor suyo de 59.889'77 pesetas. En el cargo de la cuenta Ruíz declara que Belio le entregó el capital de 38.428 pesetas. Aprobada la cuenta por el Ayuntamiento, el Gobernador, por providencia de 30 de Julio de 1885, declaró responsable al Ayuntamiento de la cantidad precitada.—Que habiendo acudido en queja al Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento y Junta municipal de Cordovilla, exponiendo los vicios de nulidad de la providencia dictada por el Gobernador, por Real orden de 20 de Junio de 1887 se resolvió que como Ruíz no había presentado ningún documento para acreditar algún descargo en la cuenta aprobada por Real orden de 17 de Febrero de 1885, debía reintegrar sin más excusas y en término de tercero día la cantidad de 4.974 pesetas de que se le declaró responsable.—Que Ruíz pidió reforma de esta Real orden en el sentido de que se mantuviera la providencia de 30 de Julio de 1885, acompañando la carta de pago expedida por la Secretaría del Ayuntamiento para justificar el ingreso de las 4.974 pesetas de que era deudor.—Que remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, éste fué de parecer en 11 de Julio de 1888: 1.º Que no cabía revocar en la vía gubernativa la Real orden de 20 de Junio de 1887 y que se nombrara un Delegado para que inspeccionara la Administración municipal y formase las cuentas municipales, habiéndose resuelto de conformidad con lo informado por Real orden de 23 de Agosto de 1888.—Que nombrado un Delegado que cumpliera los expresados fines, el Delegado se extralimitó en sus funciones, invirtiendo principalmente su tiempo en rehacer la cuenta de Ruíz con un aumento en el saldo á favor del Ayuntamiento, por cuya extralimitación fué anulado todo lo hecho por la Delegación, resolviéndose por Real orden de 24 de Octubre de 1890 que se nombrara un nuevo Delegado que "prescindiera de la responsabilidad juzgada ya de D. Saturnino Ruíz, cuya cuenta estaba ultimada por Reales órdenes de 17 de Febrero de

1885 y 20 de Junio de 1887.—Que por Reales órdenes de 31 de Marzo y 18 de Abril de 1891 se dispuso y aprobó el nombramiento de Delegado encargado de formar las cuentas municipales á favor de D. Ciriaco Laguna Martín, el cual abandonó sus funciones sin renuncia previa y sin dar cuenta al Gobierno civil de Palencia.—Que en 10 de Diciembre de 1892 Ruíz acudió nuevamente al Gobernador solicitando que se condenara al Ayuntamiento al pago de 46.484 pesetas y 64 céntimos por estos conceptos: 39.103 pesetas exigidas por la vía de apremio; 1.118 y 1.289 pesetas que había abonado por costas, y además 4.974 pesetas y 68 céntimos por réditos de la primera cantidad que también tenía satisfechas, apoyándose en que según certificación que acompaña, D. Joaquín Belio era el que había retirado el capital y no Ruíz, y en que los réditos de la suma retirada los tenía ingresados en arcas municipales, para cuya justificación presenta otro certificado expedido por el Gobierno civil con referencia á cargarémes librados por la Depositaria municipal que obran en las cuentas municipales de 1878-79 y 79-80, y de los que aparece que Ruíz había ingresado en 15 de Diciembre de 1878 y 30 de Junio de 1880 dos partidas de 1.395 pesetas, bajo el concepto de réditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, que en junto hacen 2.790 pesetas.—Que pedido por el Gobernador informe á la Comisión provincial, acordó por mayoría que el Gobierno civil no tenía competencia para resolver hasta que el nuevo Delegado evacuara su cometido, formulando voto particular el Vocal Sr. Yagüez, con el que se conformó el Gobernador, resolviendo éste en 27 de Abril de 1893 que el Ayuntamiento debía á Ruíz la cantidad reclamada, fundándose principalmente la providencia en que "si bien Ruíz fué apoderado, lo era también Belio, quien retiró de la Caja la cantidad de 39.103 pesetas; en que si bien el Alcalde de Cordovilla afirma que Ruíz percibió de Belio la suma referida, *no existe justificante que lo compruebe*, puesto que el recibo á que se refiere el Alcalde es simple nota no autorizada", y en que no habiendo intervenido Ruíz en la operación de retirar la tercera parte del 80 por 100 de Propios no cabe que responda civil ni administrativamente, ni hacer efectiva en él dicha cantidad; que el Ayuntamiento

de Cordovilla ha recurrido en alza da ante V. E., exponiendo que el asunto está terminado por las tres Reales órdenes congruentes de 17 de Febrero de 1885, 20 de Junio de 1887 y 24 de Octubre de 1890; que es inexplicable cómo Ruíz ingresaba intereses de un capital que dice no tenía en su poder; que Ruíz se ha hecho cargo del capital en las cuentas presentadas por él mismo y que por todo ello debe revocarse la providencia recurrida.—Que la Dirección de Administración Local opina que es de notar el hecho que el Ayuntamiento ha consentido una providencia del Gobernador en virtud de la cual celebró sesión para acordar la manera de pagar á Ruíz la cantidad liquidada á su favor; que aparecen indicios de que el Ayuntamiento haya cometido abusos entablado la vía de apremio para cobrar una cantidad que el mismo Ayuntamiento confiesa en el informe marginal de la instancia de Ruíz de 10 de Diciembre de 1892, que fué Belio quien la retiró de la Caja de Depósitos, induciéndose la existencia de una cuenta particular entre ambos, cuya aclaración no correspondía al Ayuntamiento; que para decidir lo que corresponda respecto de este hecho, debe procurarse por separado su puntualización; que D. Ciriaco Laguna ha abandonado la Comisión que se le tenía confiada; que es indispensable el cumplimiento inmediato en todas sus partes de la Real orden de 24 de Octubre de 1890; que el Gobernador no ha podido dictar resolución que cause estado en un asunto cuya determinación depende en puntos esenciales del cumplimiento de las Reales órdenes recaídas, y que, por tanto, procede que se nombre un nuevo Delegado; que se instruya expediente á D. Ciriaco Laguna; que se instruya otro en el Gobierno de provincia para puntualizar el hecho relativo á la entrega exigida al Señor Ruíz de la cantidad retirada de la Caja general de Depósitos por Belio; que se esclarezca el hecho denunciado de que existen á préstamo en poder de particulares cantidades propias del Erario municipal.—A juicio de la Sección, para resolver el recurso del Ayuntamiento de Cordovilla y consultar una resolución en el estado actual del expediente, no es preciso ocuparse directa ó inmediatamente del fondo de aquél, toda vez que éste se halla ya prejuzgado y resuelto por varias

Reales órdenes, expedidas algunas de ellas á consulta de la Sección y del Consejo en pleno. Así es que la Sección solo analizará el fondo del expediente, del que ha hecho nuevamente un detenido estudio, solo cuando lo crea necesario para apoyar alguna de sus afirmaciones. No ha versado hasta aquí el expediente sobre examen y resultados de las cuentas municipales, cuya formación debe ser principalísimo empeño del Delegado que se nombre, sinó acerca de la liquidación pendiente entre Ruíz y el Ayuntamiento respecto de lo cobrado por el primero por los conceptos de tercera parte del 80 por 100 de Propios é intereses de las inscripciones de la Deuda pública.—Así es que esta liquidación es la ultimada, aunque sin perjuicio de rectificaciones justificadas, por las Reales órdenes que ha citado el Ayuntamiento en su recurso, y que no son tres solamente, las de 17 de Febrero de 1885, 20 de Junio de 1887 y 24 de Octubre de 1890, sinó cuatro, pues hay que añadir la de 23 de Agosto de 1888, cuyo acuerdo consta en el cuaderno de extractos y notas puesto en conformidad al dictamen del Consejo de Estado en pleno de 11 de Julio del mismo año. Por esto declaró la Real orden de 24 de Octubre de 1890 que la cuenta de Ruíz estaba ultimada por Reales órdenes de 17 de Febrero de 1885 y 20 de Junio de 1887.—Por estas cuatro Reales órdenes se aprobaba la liquidación, sin otra salvedad que la de la Real orden de 17 de Febrero de 1885, que autorizó rectificaciones ulteriores, que sin alterar por completo el resultado final de la cuenta, estuvieran debidamente justificadas.—Dichas Reales órdenes aprobaron una liquidación en que se hacía á Ruíz responsable de la cantidad retirada de la Caja de Depósitos, así es que Ruíz, que como Alcalde y *Secretario* que ha sido durante varios años tiene otras responsabilidades que deben esclarecerse, incurre en manifiesta temeridad al pretender que se le devuelva una suma de que es responsable. Y la temeridad queda puesta de relieve considerando que la pretensión de Ruíz de 10 de Diciembre de 1892, que ha dado origen al recurso del Ayuntamiento, se funda en que él no ha recibido las 34.428 pesetas retiradas de la Caja de Depósitos, presentando para probarlo una certificación de entrega á D. Joaquín Belio.—Este certificado unido á las

afirmaciones de Ruíz, han servido de fundamento á la providencia del Gobernador, en la que se dice que si bien el Alcalde de Cordovilla afirma que Ruíz recibió de Belio la suma, no existe justificante que lo compruebe. Si dicho escrito de Ruíz y los documentos que con él ha producido no ofrecieran una mezcla de contradicciones y obscuridades que impiden presumir la intención con que han sido presentados, la Sección no dudaría en proponer que conocieran de su contenido y propósito los Tribunales de justicia. Mas absteniéndose de esta medida, afirma que es inexacto el supuesto, más ó menos explícito, de que Ruíz no recibiera de Belio las 34.428 pesetas. En contrario de lo que se lee en la providencia recurrida, existen documentos que justifican la entrega á Ruíz y son sus propias confesiones escritas y suscritas de su puño y letra. La primera cuenta rendida por Ruíz, fólío 42, legajo 2.º, se encabeza así: "Cuenta que rinde D. Saturnino Ruíz al Ayuntamiento de Cordovilla del capital é intereses por él cobrados de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios", y en consecuencia la segunda partida del cargo que Ruíz se hace es la tercera parte del 80 por 100 de Propios, las 38.428'43 pesetas y añadiendo en las observaciones de la cuenta que siempre había tenido dicha cantidad á disposición del Ayuntamiento. En la tercera cuenta formada y suscrita por Ruíz, fólío 224, legajo 3.º, se lee al número 3.º del cargo: "Es también cargo el importe del capital de la tercera parte del 80 por 100 é intereses devengados desde 1.º de Julio de 1876 hasta el 28 de Abril de 1878, fecha de la devolución, recibido por D. Joaquín Belio y entregado por éste al que suscribe." Pero es más: como justificante de esta partida presenta Ruíz la cuenta suscrita por Belio (fólío 235) de que luego se ocupará la Sección, y apareciendo de esta cuenta que la operación se hizo en 25 de Abril de 1878, resulta demostrado que el capital fué entregado á Ruíz tres días antes de la entrega efectiva, pues consta que la Caja de Depósitos no verificó ésta hasta el día 28. Por último, en la instancia de 17 de Junio de 1890 confiesa también que Belio le entregó el capital, fijando su cuantía por deducciones que hace, en 34.783 pesetas. —Falta, por tanto, el principal fundamento de la providencia recurrida, desde que Ruíz confiesa lo que

en sentir del Gobernador afirmaba y no probaba el Alcalde de Cordovilla, ó sea que Belio había retirado el capital y lo había entregado á Ruíz. —Ahora bien, ya obrase Ruíz por mandato y encargo del Ayuntamiento para recoger el capital de Propios, mandato conferido en la sesión del 13 de Abril de 1877, legajo 2.º, fólío 253, y reconocido por el propio Ruíz en la partida novena de la cuenta de data al fólío 241 del mismo legajo, ya se atiende á que desde que Ruíz confiesa la deuda, es deudor de cantidad liquidada, no puede ponerse en duda la legitimidad del apremio seguido contra Ruíz para el cobro de una deuda confesada por él á favor del Ayuntamiento y cuyo ingreso voluntario no consta intentara realizar. —Así es que sin dejar de reconocer que las cuentas particulares entre Belio y Ruíz, son de la competencia de los Tribunales ordinarios, esta declaración no impide afirmar la legitimidad del apremio dirigido contra Ruíz como Agente del Ayuntamiento, por lo que la Sección no cree oportuno que se instruya un expediente especial para puntualizar la razón de la entrega exigida á Ruíz, pues este parecer de la Dirección se funda en la creencia de que no está justificado que Belio entregara á Ruíz, ni tampoco que éste fuera apoderado del Ayuntamiento, hechos que quedan probados, y además es contrario á las cuatro Reales órdenes que recayendo en el fondo del expediente han reconocido que el Ayuntamiento estuvo en su derecho al obrar contra Ruíz. —Como consecuencia de lo expuesto, la Sección propondrá á V. E. la inmediata revocación de la providencia apelada. —Ha presentado Ruíz para justificar intereses ingresados del 80 por 100 de Propios la certificación número siete del recurso. Dichos intereses se le calcularon á razón de un 4 por 100 en la liquidación aprobada por las Reales órdenes recaídas, en la primera de las cuales, la de 17 de Febrero de 1888, se autorizan rectificaciones ulteriores, si bien como se deduce de la de 20 de Junio de 1887, que no alteren completamente el resultado de la liquidación aprobada. —La certificación se refiere á dos cargarémes que adolecen del defecto de que el mismo interesado que hace el ingreso es el que los visa como Alcalde. La Sección halla, pues, oportuno, antes de admitir como descargo á Ruíz dichos cargarémes y

de reconocerle ese crédito de 2.790 pesetas, que ambos cargarémes sean examinados por la Comisión y Contaduría provincial, para que la primera, teniendo presente si las cuentas municipales de los años correspondientes han sido ó nó aprobadas y las demás diligencias que proponga al Gobernador, consulte en definitiva sobre el valor legal y autenticidad de los cargarémes, á fin de que pueda dictarse sobre este extremo una resolución acertada. —Respecto á la providencia del Gobernador declarando deudor de Ruíz al Ayuntamiento, que según la Dirección fué consentida por el Ayuntamiento, el cual celebró sesión para acordar la manera de efectuar el pago, la Sección se limita á consignar que dicha providencia, que es la de 30 de Julio de 1885 y sus consecuencias, fueron anuladas por la Real orden de 20 de Junio de 1887, que mandó estar á lo acordado en 17 de Febrero de 1885 y ordenó á Ruíz que ingresara en arcas municipales 4.974 pesetas, resto de su deuda. —Por último, la Sección se ocupará de dos hechos que pueden revestir caracter criminal y que exigen se pasen sus antecedentes á los Tribunales de justicia para que los esclarezcan. En la sesión de 13 de Abril de 1877, documento número 9 de la cuenta de data presentada por Ruíz en el legajo 2.º, se confirió á Ruíz el caracter de mandatario para hacerse cargo del capital depositado en la Caja de Depósitos y además se tomó el acuerdo nulo de que Ruíz como Agente percibiría el 40 por 100 de la suma. —Con referencia á este acuerdo y confesando nuevamente que recibió dicho capital, manifiesta Ruíz en la instancia de 30 de Enero de 1893, unida al recurso del Ayuntamiento, que solo es responsable del 60 por 100, ó sea de 23.057 pesetas, que con otras cantidades dice haber entregado en 11 de Abril de 1881. Esta entrega pretende justificarla con el testimonio notarial de un documento privado suscrito por un Alcalde interino en la fecha citada, en la que dicho Alcalde declara recibir 37.500 pesetas "que procedentes de la tercera parte de Propios y cobros realizados por otros conceptos obraban en su poder." Llama la atención que este documento se presente por vez primera, acompañando á una instancia, legajo 7.º, de 17 de Junio de 1890 y que representando una partida de data importante la haya omitido Ruíz en las cuentas

rendidas anteriormente, en las que no figura ni la cantidad total del recibo ni la de 23.057 pesetas. Hay algo inexplicable en el hecho de no presentar hasta última hora el mencionado recibo. En segundo lugar, Ruíz confiesa que con otras cantidades, las que componen el total del recibo, tenía entregadas en 11 de Abril de 1881 las 23.057 pesetas, es decir, que en la expresada fecha no conservaba en su poder cantidad alguna del 80 por 100 de Propios. Sin embargo, en la cuenta que figura al final del legajo 5.º, fólío 31, que está fechada en 24 de Octubre de 1881, figuran esas mismas 23.057 pesetas como capital invertido en obligaciones. De modo que la cantidad que en 11 de Abril de 1881 dice Ruíz que tenía entregada, aparece seis meses después en poder del propio Ruíz, como invertida en valores. —En una nota de la misma cuenta se añade: "las obligaciones se presentarán, ó certificado que las justifique, tan luego como llegue el cuentadante á recogerlas." Para el Ayuntamiento la existencia de las obligaciones no tiene interés, puesto que en sus arcas ha ingresado el 80 por 100 de Propios á virtud del apremio seguido contra Ruíz. Mas como quiera que éste al seguirse el apremio no exhibió tales obligaciones, lo cual es un indicio de que no existían y de que en la cuenta de 24 de Octubre de 1881 se cometen algunas inexactitudes; que hay una contradicción manifiesta entre la cuenta y la instancia de 30 de Enero de 1893, y como, por último, es inexplicable que de ser cierta la data consignada en el recibo de 11 de Abril de 1881, Ruíz no la haya hecho figurar en las cuentas suscritas por él mismo, ni aun en ésta de 24 de Octubre de 1881, rendida seis meses después de la fecha del recibo, cree la Sección que en el fondo de estos datos está bien visible un conjunto de contradicciones y de inexactitudes que merece sea depurado por los Tribunales de justicia. —Asimismo es grave lo que resulta del legajo tercero, fólío 235, documento núm. 3.º de los justificantes del cargo de una cuenta rendida por Ruíz. Ese documento es un recibo de D. Joaquín Belio, en el que éste consigna sus derechos de Agente por retirar el capital de Propios. Esos derechos ascienden á la elevada cantidad de 3.458 pesetas, sobre cuya cuantía exagerada llamó ya la atención la Comisión provincial de Palencia. Ahora bien, Ruíz

satisfizo á Belio esos derechos, que unidos á otras pequeñas cantidades de que era Belio acreedor, han importado 3.644 pesetas, cantidad que ha servido á Ruíz de data en la liquidación. Nótase en el recibo que ha sido raspado el original en tres lugares distintos: donde se consignan las 3.458 pesetas de Agencia; donde se ponen las 3.644 pesetas entregadas á Belio, y en el lugar donde está escrito el total saldo á favor del pueblo de 34.783 pesetas. Importa, por tanto, que los Tribunales esclarezcan si esos sobrerraspados existían en el original entregado á Ruíz y por éste conservado ó si tienen un origen posterior que pueda ser constitutivo de delito.—Por último, la Sección cree indispensable que se instruya expediente contra Don Ciriaco Laguna y que se nombre inmediatamente un Delegado de especiales condiciones de aptitud que proceda con toda urgencia: 1.º A formar un inventario de todos los bienes que pertenecían al pueblo en 1869, comprobando si existen en la actualidad ó el destino de inversión que se les haya dado, para cuyo trabajo existen bastantes datos en este mismo expediente. —2.º A la formación de las cuentas municipales, caso de que no estuviesen ya formadas, en cuyo supuesto se encarecerá á la Comisión provincial la censura detallada de las mismas, comunicándole este expediente si lo reclamase, á fin de determinar las demás responsabilidades que sean procedentes, las que indudablemente existirán dadas las irregularidades que se advierten en la Administración de Cordovilla la Real.—3.º A que se forme un expediente especial para averiguar la inversión concreta de las 40.392 pesetas cobradas de Ruíz por la vía de apremio, de cuya cantidad han debido reintegrar en la Caja de Depósitos por haber caducado la autorización concedida en la Real orden de 16 de Febrero de 1878; las 38.428 pesetas y 43 céntimos retiradas por Belio, entregadas por éste á Ruíz y cobradas á Ruíz por el Ayuntamiento como queda dicho. El expediente á que se refiere este número es de gran interés y debe ser objeto preferente de los trabajos del Delegado, á fin de que los responsables de la inversión de dicha suma en otros fines, sin autorización superior, la reintegren inmediatamente por la vía de apremio y sean puestos á la

disposición de los Tribunales, todo lo cual tendrá efecto dando cuenta previa á V. E.—En atención á lo expuesto, es de parecer esta Sección: 1.º Que procede revocar la providencia apelada de 27 de Abril de 1893, y ordenar al Gobernador que esté á lo acordado en las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1885, 20 de Junio de 1887, 23 de Agosto de 1888 y 24 de Octubre de 1890, en todo lo relativo á la liquidación ya aprobada entre Ruíz y el Ayuntamiento y apremio seguido contra Ruíz.—2.º Que la certificación de intereses satisfechos por Ruíz, le servirá para rectificar la liquidación, con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero de 1885, una vez que sean cumplidos respecto de la misma los trámites que se expresan en el dictamen.—3.º Que debe nombrarse un Delegado para que instruya expediente contra D. Ciriaco Laguna por abandono de funciones y para que exigiendo la res-

ponsabilidad correspondiente á todos los Concejales que hayan pertenecido al Ayuntamiento, cumpla especialmente los cometidos que se le encargan en este dictamen, muy señaladamente el del número 3.º, abstención hecha de la liquidación aprobada por las citadas Reales órdenes.—Y 4.º Que los Tribunales de justicia deben esclarecer con el mayor celo posible las dos series de hechos que se expresan en el dictamen, á fin de depurar si existe responsabilidad criminal exigible. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden y con inclusión del expediente lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1895.—Ruíz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

pecuaria para el repartimiento de la contribución territorial del año económico próximo de 1895-96, así como el correspondiente al Registro fiscal de la riqueza urbana, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en cuyo plazo se oirá de reclamaciones. Villaumbrales 21 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Sandalio Benito.—Por su mandato, El Secretario, Martín Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Don Francisco Trejo Quevedo, Alcalde constitucional de Cevico de la Torre.

Hago saber: Que aprobado el Registro fiscal de edificios y solares de este distrito y por el que se ha de contribuir en el año económico de 1895-96, se hace saber á los contribuyentes del mismo que durante el año último hayan tenido alteración en su riqueza presenten las declaraciones de la alteración que hayan tenido en el término de quince días, ante esta Alcaldía, en la forma determinada en los artículos 20 y 21 del reglamento provisional para su ejecución, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirán las que se presenten.

Cevico de la Torre 18 de Febrero de 1895.—Francisco Trejo.

Anuncios particulares.

Se venden cuarenta obradas de tierra de buena calidad, treinta y ocho cuartas de viña, una casa, lagar y dos bodegas con envases, sitas en término de Gozón y Villaproviano, así como un censo contra el Ayuntamiento de Gozón y una casa sita en el casco de la villa de Saldaña.

Las personas que quieran interesarse en su compra pueden verse con su dueña D.ª María Candelas Blanco, vecina de Saldaña, donde podrán enterarse de los títulos de propiedad y demás condiciones.

3-3

En el pueblo de Bustillo de la Vega (Saldaña), se venden 4.000 plantas de chopo lombardo de cuatro años, á precios convencionales.

La persona que quiera interesarse en su adquisición procurará entenderse con su dueño D. Juan de Prado, vecino de dicho pueblo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las órdenes de adjudicación de fincas aprobadas por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, Sección de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 14 de Febrero, cuyo pormenor es como sigue:

Número del inventario.	NOMBRES de los compradores.	Vecindad.	Procedencia.	Importe de la adjudicación. — Pesetas Uts.
17174 y otros	D. Custodio Rubio.	Palencia.	Estado.	107 10
17190 y otros	Arsenio Gútiez..	Idem.	Idem.	313 50
3870	Manuel Martín..	Ampudia.	Clero.	230 "
13623 y otros	Higinio Santiago..	Idem.	Estado.	350 "
17521 y otros	Pedro Guerra..	Villarramiel.	Idem.	422 "
18612 y otros	El mismo..	Idem.	Idem.	1500 "
2573	Mariano Castro..	Fuentes de Nava.	Idem.	165 "
2587	El mismo..	Idem.	Idem.	22 "
2545	Manuel Ibáñez..	Idem.	Idem.	33 "
2594	Francisco Sevilla..	Idem.	Idem.	33 "
2673	Sandalio Herrán..	Idem.	Idem.	22 "
2585	Benito Prieto..	Idem.	Idem.	55 "
2605	Manuel Calleja..	Idem.	Idem.	33 "
18587 y otros	Manuel Melgar..	Boada de Campos	Idem.	1506 "

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que de no verificar el pago del primer plazo al contado dentro del término de 15 días prevenidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito en beneficio del Tesoro conforme dispone el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás disposiciones vigentes.

Palencia 22 de Febrero de 1895.—El Administrador de Hacienda, P. I., Estéban Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento del distrito municipal y ejercicio de 1895 á 96, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde aquél en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo tiempo pueden exa-

minarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenirles, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Perales 20 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Juan S. Illera.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y